# La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno\*

# HERNÁN CORRAL TALCIANI

SUMARIO: I. La norma base: el artículo 1546 del Código Civil.- II. Extensión contractual borizontal de la regla: antes y después del contrato.- A) Negociaciones precontractuales.- B) Celebración del contrato- C) Efectos postcontractuales.- III. Extensión contractual vertical de la regla: ¿a qué obligan los contratos?- A) Reforzamiento de la fuerza vinculante del contrato.- B) Creación de deberes contractuales no explícitos.- C) Calificación de la anturaleza del contrato.- D) Interpretación de las cláusulas contractuales.- E) Morigeración de la literalidad del contrato.- F) Integración del contrato.- G) Prueba del contrato.- IV. Extensión extracontractual.- A) Ampliación a otros negocios jurídicos y a los tratados.- B) Ejercicio de derechos reales.- C) Ejercicio de acciones personales no contractuales- D) Ejercicio de acciones reales.- E) Buena fe en el desarrollo del litigio.- F) Buena fe en los actos administrativos.- G) Buena fe y fuero laboral.- V. El control de casación y el principio de buena fe.- VI. Reflexiones conclusivas.

#### L LA NORMA DE BASE: EL ARTÍCULO 1546 DEL CÓDIGO CIVIL

El principio de la buena fe que hoy la doctrina denomina objetiva, por oposición a la buena fe-creencia que es considerada de raíz subjetiva, se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico chileno en una de las normas clave del libro IV del Código Civil, dedicado al tratamiento de las obligaciones y contratos.

\* Se presenta actualizada e incrementada en jurisprudencia una versión anterior de este trabajo que fuera publicada en Argentina: AA. VV. *Tratado de la buena fe en el Derecho*, MARCOS CÓRDOBA (dir), t. II, Edit. Buenos Aires, La ley, 2004, 205-224. Para el trabajo de puesta al día hemos utilizado en parte la información recogida en la Memoria de Prueba de don JOSÉ LUIS CARRASCO MUÑOZ, "La buena fe objetiva en las relaciones contractuales. Análisis jurisprudencial". Universidad de los Andes, inédita, Santiago, 2004.

En el título XII del referido libro IV el codificador quiso reunir un conjunto de reglas relativas a la ejecución de las obligaciones en general y lo denominó "Del efecto de las obligaciones". Sin embargo, las dos primeras normas de este título dicen relación, no tanto con la forma de ejecución de las obligaciones individualmente consideradas, y cualquiera sea la fuente de la que provengan, sino con la obligatoriedad general de una de estas fuentes: el contrato.

Debe tenerse en cuenta que en el Código Civil chileno el concepto de contrato está ligado esencialmente a la generación de obligaciones, de manera que los actos jurídicos, incluso bilaterales y de alcance patrimonial, no son calificados como contratos. El artículo 1438 define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga para con otra. Si en la convención ninguna de las partes resulta obligada no podemos hablar propiamente de contrato en el sistema civil chileno.

Establecida la estrecha relación que existe entre contrato y obligación en la normativa chilena, es más fácil entender por qué las dos primeras normas del título II del libro IV se dedican a los efectos de los contratos, fuentes a su vez de obligaciones.

La primera de estas normas es la del artículo 1545 que consagra la obligatoriedad general del contrato asimilando su fuerza vinculante a la de la ley: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". En síntesis, el contrato obliga a las partes, mientras no sea dejado sin efecto, sea de común acuerdo o por una causa legal.

A continuación, el Código determina el contenido del contrato que es obligatorio para las partes e introduce el principio de que todos los contratos son bona fidei y no de Derecho estricto. La regla se formula mediante la enunciación de un principio general: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe", seguida de una exposición sucinta y a título ejemplar de las consecuencias que el legislador entiende que debe traer la aplicación de ese principio: "y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

Las consecuencias que el codificador extrajo del principio se refieren únicamente a la extensión de las obligaciones contractuales más allá de los términos explícitos en los que se ha pactado el contrato. Se coordina bien esta consecuencia con la norma que en materia de interpretación de los contratos ordena estarse más a la intención conocida de los contratantes que a "lo literal de las palabras" (art. 1560).

Para proceder a la extensión a más de lo expreso, el juez deberá tener en cuenta las directivas que el Código le fija: la extensión podrá fundarse en que el deber no explicitado emana de la propia naturaleza de la obligación expresada o le ha sido incorporado por la ley o la costumbre<sup>1</sup>.

Un estudio histórico y dogmático sobre la materia se puede ver en A. Guzmán Brito. "La buena fe en el Código Civil de Chile", Revista Chilena de Derecho 29, 2002, 1, pp. 11-23 A primera vista la consagración legal del principio de la buena fe objetiva aparece restringida en sus alcances. La doctrina chilena, sin embargo, en sintonía con los desarrollos de la doctrina extranjera, ha expandido la órbita de influencia de la buena fe objetiva hasta llegar a calificarla de principio general de Derecho<sup>2</sup>.

No hay, sin embargo, hasta donde alcanzan nuestras noticias, estudios sobre la forma en que el principio de buena fe ha sido recepcionado y entendido por la jurisprudencia de los tribunales chilenos. En las páginas que siguen intentaremos observar cómo los tribunales de justicia han aplicado y extendido la norma del artículo 1546 sobre la base de una noción más abarcante de la buena fe.

Un primer ámbito de extensión de la norma, que llamamos "horizontal", comprende las etapas anteriores a la celebración del contrato (negociaciones precontractuales) y las fases posteriores a su terminación (efectos postcontractuales). En el segundo ámbito, el vertical, pretendemos estudiar cómo la jurisprudencia chilena ha desarrollado y concretizado el principio de buena fe objetiva por medio de la interpretación e integración del contrato en el curso de su ejecución o cumplimiento.

En tercer término, la expansión del principio de buena fe desborda completamente el área de los contratos para incidir en otras instituciones jurídicas.

Finalmente, nos detendremos en la comprensión que la Corte Suprema hace de la buena fe como materia adecuada para ejercer el control de casación.

Aunque no se trata de un estudio exhaustivo (se limita a los fallos que expresamente invocan la buena fe o el precepto del art. 1546 y que aparecen en las principales colecciones o bases de datos jurisprudenciales<sup>3</sup>), pensamos que puede ser útil para visualizar la forma en que los tribunales chilenos están dando vida propia a uno de los principios que marcan el desarrollo moderno del Derecho civil.

- 2 Así, por ejemplo, F. Fueyo Laneri. *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Edit. Jurrídica de Chile, Santiago, 1990, pp. 153-162; J. López Santa María. *Los contratos. Parte general*, 2.ª ed., t. II, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, pp. 391-392; Saavedra Galleguillos, Francisco Javier, "El principio general de buena fe", en *Instituciones modernas de Derecho civil. Homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri*, ConoSur, Santiago, pp. 357-373. Guzmán Brito. Ob. cit., pp. 21-23, ha defendido la unidad esencial de la buena fe, tanto objetiva como subjetiva, en tanto ambas dependen de un paradigma de valoración de la conducta del agente. Recientemente, se ha postulado la recepción de la categoría de las expectativas razonables para defender al contratante débil sobre la base de la extensión de la regla de la buena fe: PINOCHET OLAVE, RUPERTO, "La protección del contratante débil: doctrina de las expectativas razonables", *Gaceta Jurídica* n.º 297, 2005, pp. 27-34, esp. 31.
- 3 Las sentencias han sido recogidas de las revistas que publican fallos, especialmente la Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ); su antecesora, la Gaceta de los Tribunales (G); la Gaceta Jurídica (GJ); y la revista Fallos del Mes (F. del M.). También hemos consultado la base de datos informática de LexisNexis Chile, y cuando no hemos encontrado publicada la sentencia hacemos referencia al número de rol de la causa en la que fue pronunciada y al número identificador de la sentencia en dicha base.

# II. EXTENSIÓN CONTRACTUAL HORIZONTAL DE LA REGLA: ANTES Y DESPUÉS DEL CONTRATO

# A. Negociaciones precontractuales

Durante el siglo XIX y parte importante del XX, la jurisprudencia de los tribunales chilenos no parece haber sentido la necesidad de utilizar el principio de buena fe objetiva para resolver conflictos suscitados en las fases previas a la celebración de un contrato. Tal vez haya contribuido a esta ausencia el que la norma del artículo 1546 sólo se refiera a la "ejecución" del contrato celebrado.

En alguna ocasión se ha considerado la buena fe como estándar de conducta precontractual, pero sólo a la luz de un contrato preliminar de promesa de celebrar un contrato y, por tanto, como interpretación de las obligaciones nacidas del precontrato. Así en el caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción respecto de una promesa de contrato de compraventa en que el promitente vendedor se resistía a celebrar la venta prometida por considerar que el promitente comprador no había cumplido con su obligación de pagar el saldo de precio. La Corte estimó que el promitente comprador no estaba en mora ya que se había allanado a pagar ese precio al hacer redactar ante notario la escritura de compraventa definitiva y esperar la concurrencia del promitente vendedor, la que no se produjo. Es decir, la Corte estimó que, de acuerdo a los estándares de la buena fe objetiva, el deber precontractual del comprador había sido satisfecho. Leamos lo que sostiene el fallo: "Acreditado como está el hecho de que el actor mandó confeccionar la escritura y la firmó, hay que admitir, dentro de la buena fe con que deben interpretarse los contratos, que al menos se allanó, en tiempo y forma, a cumplir con sus obligaciones, de manera que si el saldo de precio que estaba adeudado no lo entregó al prometiente vendedor fue por no haber concurrido éste a cumplir con sus propias obligaciones, colocando en ese evento al prometiente comprador en la imposibilidad de dar oportuna satisfacción a esta parte de sus obligaciones" (C. Concepción, 30 de octubre de 1959, RDJ, t. 56, sec. 2.ª, p. 98)4.

Como puede apreciarse, la sentencia se decanta en la interpretación del contrato preliminar y, por lo tanto, mantiene la aplicación del artículo 1546 en la órbita formal de la ejecución de un contrato: en este caso, el de promesa.

Sólo en los últimos años se ha estimado que la norma debe ser aplicada para exigir un comportamiento correcto a las partes incluso antes de la celebración del contrato y aun cuando no haya celebración previa de un contrato preliminar<sup>5</sup>.

- 4 Énfasis añadido.
- 5 La Corte de Talca, en sentencia del 8 de noviembre de 1999, señala que la responsabilidad precontractual, sea que se rija por las reglas de la responsabilidad contractual o de la extracontractual, se fundamenta en el respeto a la buena fe y a la lealtad, "que han de regir las relaciones habidas entre quienes llevan a cabo negociaciones encaminadas a la celebración de un determinado contrato". Sin embargo, al entender que la demandante

La cuestión se ha suscitado con el contrato de seguro y el deber de información que se impone al asegurado. Este deber adquiere especial relevancia en los seguros de desgravamen y en los seguros médicos, en los que se exige al tomador del seguro declarar las enfermedades preexistentes que pudieran aquejarlo. La materia ha llegado a los tribunales en el último tiempo en relación con los contratos suscritos con Isapres (Instituciones de Salud Previsional) que gestionan planes de financiamiento de los costos de salud por medio de la cotización legal obligatoria. Las Cortes han concluido que para estos efectos el contrato entre el afiliado y la respectiva Isapre es en el fondo un contrato de seguro.

Para afirmar la existencia de este deber de información las Cortes suelen invocar el artículo 556 n.º 1 del Código de Comercio que establece que el asegurado está obligado "a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos". Pero, al parecer, no sienten que la invocación de la norma legal sea suficiente, y acompañan la fundamentación del deber de información en el principio de buena fe<sup>6</sup>.

Veamos los casos. La Corte de Apelaciones de Concepción resolvió que si el afiliado a la Isapre no sólo no había declarado la preexistencia de una enfermedad (lumbago y lumbociática) sino que en la declaración de salud formulada para suscribir el contrato incurrió en falsedad al marcar con un "No" el casillero correspondiente a la pregunta de si había sido tratado antes por una enfermedad crónica, infringe "gravemente el deber de información a su contraparte que le imponía el principio de buena fe que impera en la celebración de los negocios jurídicos" (C. Concepción, 12 de noviembre del 2001, confirmada por sentencia de Corte Suprema del 13 de febrero del 2002, rol n.º 4582-2001, n.º 19309). Debe notarse la doble ampliación del artículo 1546, que no viene ya mencionado

había accionado de cumplimiento de un contrato de compraventa no formalizado por escritura pública, la Corte Suprema casó la sentencia y rechazó la demanda por inexistencia del contrato invocado (C. Sup. 22 de noviembre de 2001, GJ n.º 257, 56). Más clara en establecer que la ruptura arbitraria e irrazonable de las negociaciones previas a un contrato generan responsabilidad por violación al principio de buena fe es la sentencia de Corte de Concepción del 5 de junio de 1996, rol 1374-93, publicada con comentario favorable de R. Domínguez Benabente, R. Domínguez Águila y C. Domínguez Hidalgo. "Responsabilidad precontractual, extracontractual, retiro inmotivado de las negociaciones preliminares", Revista de Derecho 199, 1996, Universidad de Concepción, 179 ss.

6 Existe un precedente en contra de los años treinta. La compañía aseguradora demandó la rescisión de un un seguro de vida tomado por una persona que no declaró una enfermedad de la que al poco tiempo fallece. La Corte de Valdivia revocó la sentencia que había acogido la nulidad (fundándose entre otras normas en el art. 1546), y sostuvo que debía rechazarse la demanda porque los artículos 556 y 557 del Código de Comercio se aplican a los seguros de transporte terrestre o marítimo, y ya que en el contrato de seguro no se había especificado ningún estado de salud por lo que se debía entender incluido cualquiera (C. Valdivia, 14 de junio de 1935, RDJ, t. 35, sec. 2.ª p. 65).

expresamente por la sentencia: en primer lugar se habla de que el principio impera no sólo en la ejecución del contrato sino en su "celebración".

Mucho más categórico en cuanto a la extensión del principio de la buena fe, es un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado también por la Corte Suprema, ahora en relación con un seguro de desgravamen. La Corte exime a la compañía aseguradora de pagar la indemnización en virtud de que la muerte del tomador-asegurado se debía a una enfermedad preexistente (diabetes) que no fue oportunamente declarada al asegurador. No fue considerado excusa suficiente el hecho de que se acreditara que el formulario de declaración había sido firmado en blanco por el asegurado, ya que al hacerlo así omitió informar la enfermedad. La Corte declara explícitamente que el principio de buena fe se extiende a la etapa precontractual, al señalar que el deber de informar el estado de salud en estos seguros, es una "exigencia que se funda en el principio de la buena fe que ha de existir en las relaciones de las partes y que [en] el seguro tiene connotación, no sólo a la época de la formación del consentimiento sino que incluso al tiempo de las negociaciones preliminares, especialmente al emitirse por el asegurado la declaración de voluntad que contiene la proposición de contrato de seguro que ha de celebrarse " (C. Santiago, 24 de abril de 2001, confirmada por C. Sup. 7 de junio de 2001, GJ n.º 252, 2001, p. 51). Afirma, además, la Corte que el artículo 556 del Código de Comercio tiene un alcance que sobrepasa "las huellas" que trazó el Código Civil en las reglas que tratan de los vicios del consentimiento (arts. 1452 y ss.), puesto que se sancionan con la rescisión del contrato no sólo las declaraciones falsas o erróneas sino la sola reticencia del asegurado respecto de las circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones. Termina el considerando de la sentencia afirmando solemnemente que "La inteligencia y aplicación del principio de la bona fidei, tiene por ende tanta relevancia en el seguro, como que importa su consagración un verdadero imperativo de ultra bona fidei"7.

Pero el principio de buena fe no sólo es útil para fundamentar el deber precontractual de información sino también para moderarlo y reducirlo a sus justos límites. De este modo la Corte de Apelaciones de Santiago establece que no incumple el deber de información y, por tanto, no es causal legítima para que la Isapre (aseguradora) ponga fin al contrato, el hecho de que el tomador omitiera declarar los episodios depresivos e hipomaníacos que sufría una de sus hijas beneficiarias. La Corte tomó en cuenta que la hija sólo solicitó prestaciones médicas después de un largo período de tiempo desde la celebración del contrato

<sup>7</sup> El fallo fue redactado por el abogado integrante RAFAEL GÓMEZ BALMACEDA. En fallo reciente se ha afirmado el deber de informar como parte del principio de la buena fe para efectos de rehabilitación de una póliza de seguro automotriz (C. Santiago, 9 de mayo de 2005, GJ n.º 299, 182).

(del 31 de julio de 1997 al 23 de febrero de 1999), que los episodios anteriores no eran constitutivos propiamente de una enfermedad preexistente y que, por tanto, no eran objeto del deber de información. La sentencia lo afirma de este modo: "Que en estas circunstancias, el cuadro depresivo que afectó a la beneficiaria en su adolescencia, aparece como un antecedente aislado y, por lo demás sólo referido por ella misma, y no como una patología preexistente y necesario antecedente del episodio que motivó la hospitalización El principio de buena fe que impera en nuestro derecho y lo puntual del referido antecedente permiten justificar el hecho de que el recurrente no consignara en la declaración de salud el hecho en cuestión, por estimarlo irrelevante y constitutivo de una patología propiamente tal" (C. Santiago, 17 de diciembre de 1999, causa rol n.º 2-2000, confirmada por C. Sup. 10 de enero de 2000, n.º 16509).

Por su parte, la Corte de Concepción ha dispuesto que si una Isapre se niega a otorgar una bonificación alegando la falta de información de una enfermedad preexistente, debe demostrar siquiera someramente (se trata de una acción de protección constitucional) la mala fe del contratante, "y al no haberlo hecho, debe estimarse vulnerado el principio de la buena fe contractual contemplado como principio general de la legislación en el artículo 1546 del Código Civil" (C. Concepción 28 de mayo de 2002; confirmada por C. Sup. 11 de junio de 2002, GJ, n.º 265, p. 21)8.

#### B. Celebración del contrato

Es sabido que el principio de buena fe en la experiencia internacional se aplica también al momento de la celebración del contrato muchas veces relajando las exigencias que las normas clásicas establecen para la operatividad de los vicios del consentimiento o para dar cabida a reparaciones en el caso de los llamados vicios incompletos que como el dolo incidental no dan lugar a la acción rescisoria<sup>9</sup>.

Los tribunales chilenos no parecen haberse detenido mayormente en esta posibilidad de aplicación del principio de buena fe. Existe un fallo que vincula la buena fe objetiva a la celebración del contrato, pero esta vez en materia de ausencia de documentos probatorios del acuerdo contractual. En la especie, una

- 8 En similar sentido se pronuncia la misma Corte, pero ahora fundada además en que la Isapre había aceptado pagar las bonificaciones: "Que, la conclusión precedente encuentra sólido apoyo en el hecho indesmentible que la decisión de poner término al contrato se produce dos días después que dicho Órgano de Salud Privada accedió a pagar el total de las prestaciones soportadas por la afiliada, lo que contraría abiertamente la buena fe con que los contratantes deben ajustar el cumplimiento de su obligación durante la vigencia del contrato" (C. Concepción, 14 de septiembre de 2001, RDJ, t. 98, sec. 5.ª, p. 243; la sentencia fue confirmada por la C. Suprema: 18 de octubre de 2001).
- 9 Cfr. Gallo. "Buona fede oggettiva e trasformazioni del contratto", Rivista di diritto civile, 48 (2), 2002, 239 y ss., en especial 242-250.

parte demanda el precio insoluto de una compraventa de mercaderías y como prueba del contrato sólo presenta la factura y varios documentos oficiales que acreditan que la compradora exportó y vendió al exterior la mercadería objeto del contrato. La Corte de Santiago estimó que, aunque ninguno de los documentos por separado constituía plena prueba de la celebración del contrato, del conjunto de ellos emanaban presunciones judiciales que permitían su acreditación. A mayor abundamiento, la Corte invoca el valor supletorio del silencio de la ley de la costumbre mercantil, y "la buena fe que caracteriza a los actos de comercio" (C. Sup., 6 de septiembre de 1995, RDJ, t. 92, sec. 2.ª, p. 114). Es curioso, sin embargo, que entre los fundamentos jurídicos del fallo no se cite el precepto del artículo 1546 del Código Civil, aunque sí se invocan los artículos 1560 y 1563 sobre interpretación contractual.

En un caso reciente, en el que se deshecha la rehabilitación de un contrato de seguro por no haber informado la asegurada que la cosa previamente al siniestro le había sido sustraída y no estaba bajo su poder, la Corte de Santiago ha declarado que el principio de buena fe "se encuentra incorporado en todo contrato de seguro [...] y su contenido se manifiesta con que el contrato de seguro debe ser celebrado y ejecutado por las partes de buena fe" (C. Santiago, 9 de mayo de 2005, GJ n.º 299, p. 82)10.

La misma Corte rechaza que se invoque la buena fe para exigir el cumplimiento de una cláusula penal establecida en un contrato de *leasing*, si "ese principio no estuvo presente al celebrarse la convención". Según la sentencia el contenido del contrato al ignorar los principios que rigen los efectos del caso fortuito, los estados de cesación de pagos y la obligación del dueño de un bien raíz de pagar tributos reales, hiere la mala fe y determina que "mal ha podido invocarse el referido postulado a la hora de su cumplimiento" (C. Santiago, 2 de mayo de 2005, GJ n.º 299, p. 175).

# C. Efectos postcontractuales

No es pródiga nuestra jurisprudencia en la resolución de casos en los que se discuten los efectos posteriores a la terminación de un contrato. Sólo hemos encontrado dos sentencias que invocan el principio de buena fe respecto de las relaciones entre partes posteriores a la ejecución del contrato.

La primera dice relación con las obligaciones que nacen después de la ejecución de un contrato de prenda por reembolsos que debe el acreedor prendario al deudor. En el caso, el acreedor prendario, la Corporación de Fomento a la Producción (Corfo), procedió a rematar unas acciones de propiedad de una empresa y que tenía

<sup>10</sup> El énfasis es nuestro. El fallo agrega que la buena fe ha sido entendida por doctrina y jurisprudencia como "la rectitud de intención, la honorabilidad comercial, el deseo de actuar sin perjudicar al otro contratante".

en prenda para garantizar el saldo de precio de su compra. El producto del remate fue superior al saldo de precio insoluto, y por tanto se generó una obligación para la Corfo de abonar a la empresa deudora la diferencia en su favor. La cuestión que motiva el recurso a la buena fe es determinar si por la demora en el pago de este reembolso deben pagarse intereses moratorios y si su monto es el establecido en general por la ley para las obligaciones de dinero o el pactado convencionalmente en el contrato y aplicable al crédito principal. La Corte de Apelaciones de Santiago estimó que, habiéndose terminado el contrato, no procedía aplicarlo a materias diferentes, de modo que el interés que debía aplicarse al abono de la diferencia en favor del deudor prendario era el contemplado por el artículo 1559 del Código Civil. Frente a esto, la empresa originalmente deudora y actual acreedora recurre de casación en el fondo invocando entre otras disposiciones legales infringidas la del artículo 1546 del Código Civil. La Corte Suprema acoge la causal y casa la sentencia, al estimar que el principio de buena fe impone que los intereses sean los mismos que los pactados contractualmente para el crédito principal. La sentencia es pródiga en consideraciones sobre la buena fe: dice que "no resulta jurídicamente razonable y equitativo y pugna derechamente con el artículo 1546 del Código Civil, que se apliquen los intereses contractuales para calcular lo que Sintra le debía a Corfo y otros distintos para el cálculo de lo que Corfo deba restituirle a aquella por el exceso percibido, ya que ambas obligaciones son el resultado del mismo contrato e inciden en una misma liquidación" (C. Sup., 27 de julio de 1998, RDJ, t. 95, sec. 1.ª, p. 110); agrega el fallo que la norma del artículo 1546 del Código Civil permite desarrollar la idea de que no es equitativo que un contratante pretenda que, en las liquidaciones monetarias que emanan de un mismo contrato, se aplique un régimen de cálculo en cuanto ello le favorece y a la vez rechace que esa misma fórmula se aplique en beneficio de su contraparte, puesto que de ser así se contravendría la doctrina de los actos propios: "llevada al campo contractual esta doctrina es la que más se aviene con la justicia y equidad y con la buena fe contractual que exige de todas las partes el artículo 1546 del Código Civil".

No escapa a la consideración de la Corte Suprema que la obligación de Corfo de pagar intereses sobre la diferencia del producto del remate es un efecto no propiamente contractual sino postcontractual y por tanto cae fuera del alcance de la letra del artículo 1546 del Código Civil que se refiere únicamente a la buena fe en la "ejecución del contrato". Sin ánimo de contradecir abiertamente la letra de la disposición legal, la Corte cree salvar la eventual objeción extendiendo el ámbito de la ejecución del contrato de compraventa inicial de acciones. Según ella este contrato sigue vigente en tanto "subsiste entre las partes, precisamente, la relación que se origina en la obligación de devolver el excedente del precio percibido por Corfo" (cons. 11.º)¹¹. La verdad, parece excesivo hacer sobrevivir de esta manera

<sup>11</sup> La Corte invoca la autoridad del tratadista de Derecho civil René Abelluk, quien sin abordar el problema concreto afirma que el contrato termina naturalmente cuando se han cumplido

un contrato de compraventa. Más aceptable sería predicar la inclusión de esta obligación en el contrato de prenda accesorio a aquel o derechamente reconocer que es aplicable el principio de buena fe a las relaciones postcontractuales.

El segundo caso se refiere a la liquidación de un contrato de trabajo. La Corte de Apelaciones de Santiago se niega a privar de valor a un finiquito suscrito entre las partes sin cumplir con la exigencia de hacerlo ante los ministros de fe señalados por el Código del Trabajo, ya que ello podría importar una doble indemnización para el demandante. La Corte abunda en alusiones a la buena fe, tanto respecto de la ejecución de todo contrato (incluido el de trabajo) como en cuanto principio general que, junto a otros como el enriquecimiento sin causa y la equidad natural, permiten prescindir de una norma aislada que entra en conflicto con ellos (C. Santiago, 20 de enero de 1999, GJ, n.º 223, p. 207).

# III. EXTENSIÓN CONTRACTUAL VERTICAL DE LA REGLA: ¿A QUÉ OBLIGAN LOS CONTRATOS?

La extensión de la regla en profundidad nos lleva a analizar la manera en la que los tribunales chilenos están aplicando el principio de buena fe a la vigencia de la relación contractual.

#### A. Reforzamiento de la fuerza vinculante del contrato

La relación entre el artículo 1545 del Código que establece que el contrato es una ley para las partes y el artículo 1546 sobre su ejecución de buena fe no siempre es de oposición como podría parecer a primera vista. En muchos casos la invocación de la buena fe la utilizan nuestros tribunales para reforzar la fuerza obligatoria de lo pactado contractualmente. Junto con el principio de no ir contra los propios actos, la ejecución de buena fe se interpreta como una exigencia primaria de no desconocer a posteriori lo que libremente fue convenido en el contrato.

En un antiguo fallo la Corte Suprema juzgó que la regla del artículo 1546 del Código Civil impedía al Fisco, que había vendido en remate una propiedad, alterar las bases del remate mediante un decreto que ordenaba su inserción en la escritura de compraventa, por lo que bien podía el subastador-comprador negarse a suscribir dicha escritura sin incurrir en la pena prevista para ello (C. Sup., 17 de mayo de 1921, RDJ, t. 18, sec. 1.ª, p. 359)<sup>12</sup>.

- todas las obligaciones y ya no da lugar a otra entre las partes (*Las obligaciones*, t. 1, 3.ª ed., Edit. Jurídica de Chile, n.º 161, 142).
- 12 En parecido sentido, se condena a la demandada a indemnizar los perjuicios por incumplir un contrato de arrendamiento de un fundo otorgado por escritura privada y no obstante dado en arrendamiento por escritura pública a un tercero diverso del demandante. La sentencia de apelación invoca el artículo 1546. La Corte Suprema rechaza la casación (C. Sup., 21 de septiembre de 1923, RDJ, t. 22, sec. 1.ª, 452). Igualmente, se declara nula la

Ya más recientemente, la Corte de Apelaciones de Santiago fundó en los artículos 1545 y 1546 el deber de los notarios de ceñirse a las instrucciones recibidas por las partes en cuanto a la entrega de documentos confiados a su custodia hasta el cumplimiento de ciertos requisitos, sin que puedan excusarse de hacerlo por existir un árbitro nombrado por las partes para dirimir las dificultades que surjan entre ellas (C. Santiago, 27 de febrero de 1990, RDJ, t. 87, sec. 5.ª, p. 31).

Por su parte, la Corte Suprema, al dictar sentencia de reemplazo por haber casado la de instancia, señala que si el contrato de promesa de venta permitía la retractación de las partes, y una de ellas ha hecho uso de esa facultad, la otra debe estarse a las consecuencias de ella, y por tanto restituir la cosa en calidad de poseedor de mala fe desde el momento de la retractación, todo ello en virtud de los artículos 1545, 1546, 1560 y 1564 del Código Civil (C. Sup., 21 de enero de 1991, RDJ, t. 88, sec. 1.ª, p. 6)<sup>13</sup>.

También se ha tenido en cuenta este alcance del principio de buena fe en los contratos de adhesión. La Corte de Apelaciones de Santiago argumenta que Polla Chilena de Beneficencia no puede excusarse de pagar la totalidad del premio ganado en un concurso de pronósticos deportivos alegando el comportamiento irregular de una empresa de computación que operaba como delegada de ella, " ya que siendo de adhesión el contrato de apuesta la oferta envuelve la promesa de que ningún daño sufrirá el adherente, máxime que los contratos, como se sabe, deben hacerse de buena fe, sobre todo un contrato como el que tratan estos antecedentes" (C. Santiago, 30 de julio de 1998, considerando reproducido por sentencia de reemplazo casacional de C. Sup., 4 de abril de 2000, G. n.º 238, p. 65).

En otro caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24 de julio de 2003, se estimó que debía rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios entablada por una gerente en contra de la empresa empleadora por haber ésta puesto término anticipadamente a su contrato de trabajo de plazo fijo, ya que la demandada había procedido a pagar a la actora una indemnización convencional pactada en el contrato para el caso de no cumplir con el tiempo de duración

fianza hipotecaria constituida por el marido en bien de la mujer para garantizar un contrato de arrendamiento, en transgresión de las instrucciones de ésta que lo facultaban sólo para otorgar la caución en garantía de un contrato de mutuo (C. Sup., 13 de enero de 1931, RDJ, t. 28, sec. 1.ª, 470), se da lugar a la resolución del contrato de provisión de maderas por no haber pagado la empresa demandada en tiempo oportuno las remesas de madera enviadas por el demandante (C. Santiago 23 de diciembre de 1928; C. Sup., 12 de septiembre de 1930, RDJ, t. 28, sec. 1.ª, 222), y se impone la ejecución de la promesa de compraventa sin atención al acto unilateral de renuncia de un derecho accesorio por parte del promitente comprador, ya que esta estipulación fue independiente de las que constituyeron la promesa de venta, "y al celebrarse este que es una ley para los contratantes debió cumplirse de buena fe dentro de los términos estipulados (art. 1546 del Código Civil)" (C. Sup., 2 de agosto de 1941, RDJ, t. 39, sec. 1.ª, 176).

13 La sentencia pone de manifiesto la estrecha relación que puede haber entre buena fe objetiva y buena (mala) fe subjetiva.

del contrato. La Corte juzgó que el contrato admitía su término anticipado por voluntad del empleador previo pago de una indemnización convencional superior a la legal, por lo que pretender ahora una indemnización por lucro cesante atenta contra la doctrina de los actos propios como principio general fundado en la buena fe (cita a FERNANDO FUEYO<sup>14</sup>). La Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por infracción, entre otras, de la norma del artículo 1546, por defecto de formalización, pero precisó, a mayor abundamiento, que la demandante "no puede ahora. discutir la eficacia del acto que nació a la vida jurídica por su propia voluntad" (C. Santiago, 24 de julio de 2003; C. Sup., 12 de octubre de 2004, GJ, n.° 292, p. 250).

Por su parte, la Corte de Talca señala que una institución educacional debe devolver los cheques que se destinaron al pago anticipado de colegiaturas si el alumno es retirado de dicho establecimiento por sus padres. Sostiene que la invocación de la demandada en cuanto a no ser "política actual" de la corporación dicha devolución "no se aviene con la buena fe que el legislador exige en el cumplimiento de los contratos, circunstancia que importa una vulneración a la ley del contrato en referencia" (C. Talca, 12 de octubre de 2004, confirmada por C. Sup., 10 de noviembre de 2004, GJ n.º 293, p. 57).

Igualmente, la Corte de Santiago rechaza la pretensión de tratarse de un contrato de trabajo el contrato de prestación de servicios a honorarios prestados al Servicio Médico Dental por parte de una cirujano-dentista. La Corte revoca la sentencia apelada aduciendo que esta, al calificar de laboral la relación, "tergiversa los libres y consentidos acuerdos, basados en el principio de la buena fe, producidos entre las partes para cada caso, que la demandante supo desde el principio la naturaleza de los servicios profesionales especializados a prestar, por veinte horas semanales, sujeta a honorarios y regulado por el estatuto jurídico que norma a los servicios públicos" (C. Santiago, 18 de enero de 2005, GJ n.º 295, p. 285).

El acudir al principio de buena fe le permite a la Corte de Santiago tener por correcta la terminación anticipada de un contrato de prestación de servicios sin necesidad de declaración judicial y negar al demandante la acción resolutoria por no haber cumplido con el deber de prestar garantía hipotecaria como lo exigía el contrato. Según la Corte, el artículo 1552 del Código Civil trasunta el principio de buena fe (C. Santiago, 15 de septiembre de 2004; la casación fue rechaza por C. Sup., 25 de julio de 2005, GJ, n.º 301, p. 133).

Hemos de anotar, además, que la Corte Suprema ha llegado incluso a vincular los artículos 1545 y 1556 con el artículo 1546 para fundar en estos preceptos el derecho de un actor a obtener indemnización del lucro cesante hasta el término de la obra o faena para la que fue contratado, si es despedido con anticipación por una empresa radial (C. Sup., 14 de septiembre de 2000, RDJ, t. 97, sec. 3.ª, p. 170).

Finalmente, la Corte Suprema ha indicado como fundamentos de Derecho de la sentencia que deniega el cúmulo de responsabilidad los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, estimando que no puede intentarse la vía aquiliana prescindiéndose de las reglas contractuales (C. Sup., 30 de julio de 1991, RDJ, t. 88, sec. 1.ª, p. 40).

# B. Creación de deberes contractuales no explícitos

Una segunda forma en que los tribunales aplican el principio de buena fe a la relación contractual es afirmando la existencia de deberes contractuales que, aunque no han sido explicitados, son accesorios a la obligación principal declarada en el contrato o a su propósito práctico. Constituyen pues la perfecta aplicación de la regla segunda del artículo 1546 que estima que como consecuencia de la buena fe pueden añadirse deberes a las partes cuando así se desprende de la naturaleza de la obligación principal o cuando lo imponen la ley o la costumbre.

Un fallo ilustrativo de esta aplicación rigurosa del texto del artículo 1546 es el dictado por la Corte Suprema en el año de 1929. En el caso, el demandante había comprado, en venta judicial, a la Municipalidad de Valparaíso una propiedad raíz, procediendo luego a inscribir el título en el Registro inmobiliario pero sin que la vendedora le hiciera entrega material del inmueble vendido, el que había sido entregado por esta al Fisco. El comprador y propietario según el registro conservatorio demanda la resolución del contrato por no haber cumplido la vendedora con su obligación de hacer entrega efectiva de la cosa vendida. La Corte de Valparaíso confirma la sentencia de primera instancia que había acogido la demanda. Contra ella recurre de casación la Municipalidad demandada invocando que el artículo 1824 del Código Civil sólo consigna como obligaciones del vendedor la tradición y el saneamiento, y por tanto las sentencias de la instancia infringían la ley al sostener que las obligaciones del vendedor eran tres en vez de dos y agregar la entrega material que ninguna disposición legal contempla. La Corte Suprema rechazó la casación y, entre otras razones, afirmó que la obligación de entregar materialmente el inmueble debía entenderse implícita en el contrato de compraventa por estar exigida por la naturaleza de la obligación de efectuar la tradición: "el art. 1546 –sostuvo el máximo tribunal– dispone que, como los contratos deben ejecutarse de buena fe obligan, a más de lo que expresan, a cuanto emana precisamente de la naturaleza de la obligación, y, por consiguiente, el vendedor debe hacer entrega material de lo que ha vendido para que el comprador pueda ejercitar los derechos que le confiere el contrato, entrar en el uso y goce de lo que ha adquirido, que es la más importante finalidad de la compraventa, ya que de otro modo se limitaría a tener una facultad platónica o ideal, cual sería la derivada de la inscripción del título, o adquiriría algo que lo habilitaría nada más

que para afrontar las consecuencias de un litigio, no obstante no haber comprado derechos litigiosos" (C. Sup., 18 de marzo de 1929, RDJ, t. 27, sec. 1.ª, p. 190)<sup>15</sup>.

Ya avanzado el siglo XX, la entonces Corte del Trabajo de Santiago debe resolver si la cláusula pactada entre un trabajador y su empleador en el sentido de conceder al primero una participación en las utilidades líquidas de la explotación de unos fundos, impone la actualización del valor de la moneda por el tiempo de retraso en el pago. A pesar de que a esa fecha el Código Civil seguía anclado en el principio nominalista, la Corte afirmó la obligación de actualizar los valores de la liquidación. Se funda, entre otras razones, en que la norma del artículo 1546 del Código Civil, que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, no hace posible "entender que cumple con este deber quien omite o retarda la ejecución de la obligación sin probar ni intentar hacerlo, la justificación de la omisión o de la mora" (C. del Trabajo de Santiago, 2 de abril de 1965, RDJ, t. 62, sec. 3.ª, p. 9). La Corte Suprema desechó el recurso de queja presentado por el demandado para enmendar la sentencia de segunda instancia<sup>16</sup>.

Un nuevo caso, fallado en 1996, se refiere a la disputa sobre si el arrendatario tiene derecho a ser indemnizado por vicios de la cosa arrendada a pesar de que podía haberse percatado de ellos. En este caso, el arrendatario pretendió anular la sentencia que le negaba tal derecho aduciendo que la Corte estaba creando un nuevo deber no contemplado en la ley. La Corte Suprema estimó que el recurso debía rechazarse puesto que la sentencia impugnada aplicaba bien el principio de

- 15 Ya antes, la Corte de Concepción había señalado que transgrede la regla de la buena fe el vendedor que sin conocimiento de los dueños del establecimiento comercial comienza a formar una sociedad mercantil de un rubro análogo al de aquel, por lo que se justifica la terminación del contrato de arrendamiento de servicios (C. Concepción, 19 de noviembre de 1906, RDJ, t. 4, sec. 2.ª, 108, cons. 7.º). En 1923, la misma Corte Suprema se había negado a casar la sentencia que argumentaba sobre la base del artículo 1546 para crear deberes contractuales implícitos. En el caso, se discutía un contrato por el cual se vendió un inmueble con la reserva de que los derrames de agua pertenecerían al fundo del compradordemandante, y se alegó por los demandados que dichos derrames sólo se producían fuera del fundo gravado por lo que no era posible entregarlos al no tener derechos sobre predios ajenos. El tribunal de primera instancia, en considerando hecho suyo por la Corte de Santiago, estimó que los contratos obligan también a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, y "es evidente que al convenir el señor CALVO. [...], en que el señor MÁRQUEZ se reservaba para sí los derrames del Tambo se obligó el dueño de éste a entregárselos, o sea a no ejecutar en su predio acto alguno para impedir el uso y goce de ellos, siendo por lo mismo esta circunstancia una limitación especial del dominio de los demandados sobre el fundo el Tambo". La casación fue rechazada (C. Sup., 13 de enero de 1923, RDJ, t. 22, sec. 1.a, 114).
- Si bien con el voto en contra del abogado integrante Luis Cousiño MAC-IVER, quien opinó que el recurso de queja debía acogerse porque respecto del cumplimiento de un contrato no podían estimarse las utilidades de una explotación en forma arbitraria sobre la base de cálculos, "especialmente si se considera que el informe del perito revaloriza la moneda para actualizar el monto de dichas utilidades, lo que no se encuentra justificado en ningún texto legal".

buena fe al declarar que "empece al arrendatario verificar que la cosa arrendada se le entrega en condiciones de ser usada según rece el contrato" (C. Sup., 3 de octubre de 1996, GJ n.º 196, p. 37). En el mismo sentido, la Corte de Concepción ha asentado que: "Los deberes de buena fe determinan que han de informarse recíprocamente de las condiciones que cada uno conoce de los supuestos de hecho en que se contratará para que se forme adecuadamente la voluntad. Pero ese mismo deber exige que las partes se comporten con diligencia, tomando las precauciones del caso y requiriendo ellas mismas las informaciones que necesiten para saber sobre lo que se contrata" (C. Concepción, 24 de septiembre de 2002, GJ nº 267, p. 109).

La Corte de Apelaciones de Santiago ha debido pronunciarse sobre si el contrato de salud suscrito entre un afiliado y la Isapre, obliga a ésta no sólo a financiar el costo con los prestadores seleccionados sino a garantizar que estos presten efectivamente la atención médica cuando el beneficiario lo requiera. La Corte, recurriendo al principio de buena fe, afirma que esta obligación, aunque no haya sido explicitada debe entenderse contenida en el contrato por emanar de la naturaleza de la obligación expresada: "Además, en virtud del principio de buena fe contractual, contemplado en el artículo 1546 del Código Civil, las Isapres no sólo están obligadas al tenor de lo que expresen los contratos, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, por lo que, precisado el objeto de las Isapres, es necesario que se encarguen de convenir de la forma que estimen conveniente con los prestadores de salud, la manera de conseguir que los beneficiarios de cualquier tipo de plan puedan acceder siempre a las prestaciones y beneficios de salud, de manera pronta y oportuna" (C. Santiago, 8 de septiembre de 2000, confirmada por C. Sup., 4 de diciembre de 2000, rol n.º 4236, n.º 17815). La Corte sostiene que, de no afirmarse este deber contractual, la obligación principal podría considerarse "vacía de contenido y meramente formal", y que ello "haría carecer de sentido a las Isapres como instituciones, por cuanto las personas gestionarían directamente su atención de salud ante los prestatarios, sin necesidad de recurrir a intermediarios que ofrecen gestionar mejores condiciones de salud, pero que no pueden garantizar que las prestaciones se otorguen cuando más se necesitan" (cons. 3.º)17.

Aunque centrado sólo en el deber de contemplar un mecanismo de resolución de opiniones médicas discrepantes, en el mismo sentido y con expresa invocación del principio de buena fe, la Corte volvió a reiterar el mismo parecer en sentencia

17 El fallo resolvió el recurso de reclamación presentado por una Isapre en contra de una instrucción impartida por la Superintendencia que imponía a estas instituciones la responsabilidad por la prestación de los beneficios de salud en planes cerrados o con prestadores preferentes. La reclamante alegaba que al imponer esas nuevas obligaciones el organismo estatal estaba yendo mucho más allá de lo que la ley y los contratos de salud establecen.

del 18 de diciembre de 2000 (C. Santiago, 18 de diciembre de 2000, RDJ, t. 97, sec. 3.ª, p. 274).

Los conflictos laborales por despidos injustificados dan ocasión para que los tribunales precisen obligaciones derivadas del contrato de trabajo que no han sido explicitadas pero que se deducen de la buena fe contractual. La Corte de Concepción ha declarado que la existencia en el ámbito del Derecho del trabajo de obligaciones de contenido ético-jurídico emana, no sólo de la especial naturaleza de la relación laboral, sino tambien de la aplicación de un principio general del derecho, cual es la ejecución de buena fe de los contratos; y por ello estima injustificado el despido de una trabajadora fundado en su ausencia en el lugar de trabajo sin tener en cuenta la enfermedad de esta y pretendiendo ignorar una licencia médica de la que el empleador había tomado conocimiento (C. Concepción, 13 de octubre de 2000, RDJ, t. 97, sec. 3.ª, p. 180).

En un caso fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago se trata de empleado bancario que demanda al banco empleador por haberle despedido invocando grave incumplimiento de sus deberes. En el juicio se comprobó que el empleado autorizó por cuenta del banco empleador un crédito a una persona con poca solvencia y con la cual estaba relacionado comercialmente. La Corte desechó la demanda pues consideró justificado el despido. Para ello estimó que el principio de buena fe imponía al empleado el deber de omitir "todo acto que pudiera perjudicar al banco empleador, aun cuando él no le hubiera sido expresamente prohibido", y que no cabía duda de que en relación con la persona beneficiaria del crédito el empleado "estaba inhibido de actuar, no sólo de acuerdo a lo ordenado por su jefe sino también en virtud de la prohibición de carácter moral derivada de sus relaciones comerciales-bancarias con el beneficiario del préstamo, que le impedían ponderar adecuadamente el interés de su empleador, el Banco de Chile, que resultó así traicionado en su confianza" (C. Santiago, 26 de mayo de 1986, RDJ, t. 83, sec. 3.ª, p. 99). En el mismo sentido, esta vez, la Corte Suprema consideró que el despido de un empleado bancario estaba justificado porque había incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato si, siendo él el responsable de la fiscalización del uso de las tarjetas de crédito y además usuario de una de ellas, había ocultado al banco demandado su propia deuda: "es dable concluir –dijo la Corte- que ha incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía su contrato, cuya ejecución debe estar imbuida del principio de la buena fe contractual, incumplimiento que resulta especialmente grave, considerando la confianza depositada por su empleador al designarlo en las labores que, en fin, utiliza para su beneficio personal" (C. Sup., 4 de noviembre de 2004, GJ, n.º 293, p. 232)18.

<sup>18</sup> Por su parte, la Corte Suprema ha estimado que la circunstancia de que el jefe de producción de una fábrica mantuviera relaciones amorosas con la cónyuge de su empleador, que se desempeña como cajera, es una falta que hace justificado el despido, en atención a los

En contra se ha sostenido que la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato debe restringirse a obligaciones determinadas ya sea en el contrato de trabajo o en el reglamento interno y que el principio de buena fe que permite la incorporación implícita de obligaciones anexas se sanciona a través de las restantes causales enumeradas en el art. 160 del Código del Trabajo (C. Santiago, 10 de julio de 2003, GJ, n.º 277, p. 268).

#### C. Calificación de la naturaleza del contrato

El principio de buena fe es invocado también cuando se trata de resolver sobre la exacta calificación jurídica de un contrato. Así por ejemplo se da valor a unas libretas acompañadas con la demanda y a las partidas asentadas en ella no como contrato de venta ni como contrato de promesa, pero sí como una convención que permite al demandante pedir restitución del dinero abonado como parte del precio. La Corte de Valparaíso sostiene que la interpretación que debe preferirse es la que confiere algún efecto a las cláusulas del contrato "y ya que los contratos deben ejecutarse de buena fe" (Corte de Valparaíso; la casación en el fondo es rechazada por C. Sup., 9 de julio de 1927, RDJ, t. 25, sec. 1.ª, p. 213).

Más modernamente el principio de la buena fe es utilizado por los tribunales para dirimir la cuestión de si un contrato es de arrendamiento de servicios o contrato de trabajo. En la especie se discutía si el contrato entre una profesora de inglés y un instituto de idiomas debía ser calificado como contrato de trabajo (y por tanto con todas las prestaciones y obligaciones derivadas de la seguridad social) o como un contrato civil de arrendamiento de servicios. La Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la base del texto del contrato y otros antecedentes, resolvió que no había relación de dependencia o subordinación que convirtiera el contrato en laboral. En un último considerando, agrega: "Que, por último, cabe recordar lo estatuido en el artículo 1546 del Código Civil en el sentido de que los contratos deben ejecutarse de buena fe " (C. Santiago, 5 de junio de 1985, RDJ, t. 82, sec. 2.ª, p. 123, cons. 8.°). Aunque la Corte no argumentó la forma en que este precepto había influido en la resolución, es dable presumir que el tribunal estaba pensando en la censura que le hace a la demandante de haber anteriormente suscrito una carta dirigida a la Superintendencia de Seguridad Social en la que, en conjunto con otros profesores, afirmaba la naturaleza civil y no laboral de los servicios prestados. En efecto, en el considerando inmediatamente anterior a aquel en que arguye sobre la buena fe, la Corte ha dejado sentado que la conducta de la demandante contraviene el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo (cons. 9.°). Queda claro entonces que la buena fe está referida a la incongruencia

artículos 1545 y 1546 del Código Civil. La Corte, acogiendo el recurso de queja, revoca la sentencia de segunda instancia y confirma la de primera que contiene este razonamiento: C. Sup., 26 de octubre de 1989, RDJ t. 86, sec. 3.ª, 248.

en que incurre una de las partes en la calificación jurídica del contrato. Lo mismo sucede en el caso fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el que un comentarista deportivo demanda alegando relación laboral con un canal de televisión en circunstancias en que durante veinte años nunca había objetado los contratos de prestación de servicios a honorarios que habían ligado a las partes: "En el fondo –sostiene la Corte–, se debe rendir tributo al principio de la buena fe que inspira y sustenta el orden jurídico, como una exigencia de la propia idea de justicia" (C. Santiago, 17 de junio de 2003, GJ n.º 276, p. 249)<sup>19</sup>.

A la inversa, en un caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco en 1996, se estima que el principio de buena fe puede ser utilizado para calificar el contrato de prestación de servicios de un locutor de televisión como un contrato no meramente civil, sino laboral. Aunque la sentencia no contiene consideraciones sobre la buena fe, sitúa al artículo 1546 del Código Civil como el primer precepto de sus fundamentos de Derecho. La Corte Suprema rechazó los recursos de casación que fueron presentados en su contra (C. Temuco, 31 de diciembre de 1996; C. Sup., 26 de marzo de 1997, GJ. n.º 459, p. 223).

# D. Interpretación de las cláusulas contractuales

La interpretación de la regulación contenida en el contrato es otro de los ámbitos en los que juega fuertemente el estándar de la buena fe objetiva.

Existen fallos muy antiguos que recurren a la buena fe para dar con una interpretación razonable a una cláusula contractual que ha devenido obscura. El primer fallo, según las noticias de que disponemos, en que aparece invocado el principio de buena fe es uno dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el lejano año de 1875. En él, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió la disputa sobre si un contrato de venta de un establecimiento hotelero incluía el nombre del hotel que coincidía con el apellido del vendedor. La Corte estimó que aunque no se expresara el nombre del establecimiento éste estaba incluido en la venta. Si bien no efectúa consideraciones en torno a la buena fe, la sentencia, entre los fundamentos de derecho, cita el artículo 1546 del Código Civil (C. Santiago, 16 de junio de 1875, G. 1875, n.º 1283, p. 575). Cuatro años más tarde, se resuelve que la cláusula de un contrato que disponía que el trigo cosechado se distribuiría a medias entre las partes, incluye no sólo el grano sino también la paja que queda en la era. Nuevamente la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, se limita a dejar constancia de sus fundamentos jurídicos citando el artículo 1546 del Código Civil (C. Santiago, 14 de septiembre de 1879, G. 1879, n.º 1439, p. 996).

A principios del siglo XX, hay constancia de dos casos relevantes sobre la función interpretativa del artículo 1546. En el primero se debía resolver el sentido

de una cláusula de estipulación de honorarios en favor de un abogado por gestiones hereditarias y que le asignaba el 10% "del valor de los bienes heredados". El pleito se trabó en la cuestión de si el porcentaje debía calcularse sobre el acervo bruto o el acervo líquido (deducidas las deudas hereditarias). La Corte de Apelaciones resolvió, apoyándose en el artículo 1546, que la expresión "valor de los bienes heredados" debía entenderse como valor líquido. Deducido recurso de casación por violación del artículo 959 del Código Civil, la Corte Suprema lo rechazó por entender que la norma decisoria litis de la sentencia impugnaba no había sido el artículo 959 sino el artículo 1546, "y en todo caso la inteligencia que le da para llegar al resultado que se propone, no se aparta de la que en Derecho corresponde" (C. La Serena 29 de enero de 1908; C. Sup., 27 de octubre de 1908, RDJ, t. 6, sec. 1.ª, p. 220).

Unos años después se presenta ante los tribunales de Iquique la cuestión de interpretar la cláusula de un contrato de hipoteca otorgado en favor de una persona para garantizar la obligación en que podría incurrir por asumir como fiador de un tercero pero que establecía que el término de duración de la hipoteca sería de tres meses. El problema se presentó al ejercer el fiador la acción hipotecaria para pedir el reembolso de lo invertido por él en cumplimiento de la fianza encargada, con posterioridad a los dichos tres meses. La sentencia de primera instancia afirma que la acción hipotecaria es procedente y sostiene que el plazo debe ser entendido como suspensivo y no extintivo de la hipoteca. Agrega, además, que si el fiador acreedor hipotecario ha pagado la deuda afianzada, la interpretación anterior se impone ya que "de otro modo dicha fianza habría sido algo sin sentido, irrisoria, y los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todo lo que emana precisamente de la obligación" (cons. 5.º). La Corte de Iquique confirmó el fallo (C. Iquique, 6 de diciembre de 1918, G. 1918, n.º 652, p. 2010)<sup>20</sup>

En tiempos más recientes, la Corte de Concepción debe interpretar una cláusula de un contrato de compraventa de unos bienes raíces que obligaba al vendedor a realizar unas obras de regadío en un plazo determinado y disponía que en caso de no cumplir, el comprador haría esas obras de su cargo y descontaría el valor de la

20 Otros fallos de la época que invocan el artículo 1546 del Código Civil para interpretar cláusulas de contratos de arrendamiento son el de C. Santiago, 8 de agosto de 1927; con casación rechazada por C. Sup., 7 de agosto de 1928, RDJ, t. 26, sec. 1.ª, 436; C. Santiago 1.º de julio de 1937, RDJ, t. 36, sec. 2.ª, 9. En otro caso, el tribunal de primera instancia califica de compraventa un contrato que permite a los demandantes recoger madera de un monte del demandado e interpreta que del contrato no puede sostenerse que les vendió toda la leña del fundo ni que el vendedor les concedió el privilegio de que fueran los únicos explotadores del bosque. Cita los artículos 1545 y 1546 entre los fundamentos de derecho. La Corte de Apelaciones confirma la sentencia y la Corte Suprema rechaza la casación (C. Sup., 17 de julio de 1928, RDJ, t. 26, sec. 1.ª, 369). Respecto de la buena ejecución de un contrato de mandato en que el mandatario hace gestiones que también tienden a satisfacer un interés suyo propio: C. Sup., 28 de abril de 1938, RDJ, t. 35, sec. 1.ª, 483.

primera cuota del precio. En el juicio, el comprador intenta evitar el pago de las dos últimas cuotas del precio ejerciendo la excepción de contrato no cumplido, la que funda en que el vendedor no cumplió dentro del plazo con su obligación de hacer. La Corte estima que debe rechazarse la excepción por cuanto, al preverse explícitamente en el contrato la sanción que procedía en caso de incumplimiento del vendedor a realizar las obras comprometidas, el comprador habría renunciado a la facultad de alegar la referida excepción. Entre varios argumentos se invoca también "la buena fe que domina la interpretación de los contratos", ya que "si se examina esta cláusula con detención puede columbrarse la clara intención de los contratantes de pactar anticipadamente lo que ocurriría si no se ejecutaban las obras de regadío, ya que ellas no eran de tal envergadura como para justificar o negar todo el resto del precio" (C. Concepción, 13 de julio de 1981, RDJ, t. 78, sec. 2.ª, p. 124). La buena fe objetiva viene reforzada en este caso con una consideración propia de la buena fe subjetiva: señala la sentencia que al haber el comprador explotado largos años los predios y sólo aducir el incumplimiento del vendedor para negarse a pagar las dos últimas cuotas del precio, "es obvio que esta conducta del ejecutado no está amparada por la buena fe, que como se dijo antes es un principio primario en la interpretación de los contratos" (cons. 14).

En una materia largamente controvertida en nuestra jurisprudencia se ha utilizado también como argumento el principio de la buena fe. Se trata de la cuestión de si la caducidad convencional del plazo por no pago de alguna de las cuotas de un crédito (llamada en el foro "cláusula de aceleración") puede jugar en favor del deudor a los efectos de permitir la prescripción de la totalidad de la deuda en caso de haber transcurrido el plazo legal (que en títulos de crédito como letras y pagarés es apenas de un año), desde que se dejó de cumplir una cuota sin que el acreedor hubiera interrumpido la prescripción mediante la correspondiente acción judicial. La Corte de Apelaciones de Santiago en alguna ocasión ha recurrido al principio de buena fe para negar este efecto a la cláusula de caducidad del plazo en favor del deudor: señala la sentencia que, debiendo los contratos ejecutarse de buena fe, "no resulta racional que una cláusula concebida en beneficio de una de las partes se vuelva en su contra por no ejercicio de la misma" (C. Santiago, 10 de enero de 1992, RDJ, t. 89, sec. 2.ª, p. 1)<sup>21</sup>.

La misma Corte ha precisado en el último tiempo que por amplias e indefinidas que hayan quedado redactadas las facultades del mandato no puede entenderse incorporada la facultad de castigar la deuda que una sociedad mantenía con la

21 Sin embargo, la Corte Suprema ha fallado en contra sosteniendo que si bien la cláusula de aceleración es establecida en favor del acreedor ello no significa que no pueda producir efectos también en favor del deudor. En voto disidente el ministro EFRÉN RAYA VERCARA sostiene que el artículo 1546 se opone a que la cláusula termine favoreciendo al deudor que incumple su obligación (C. Sup., 14 de abril de 1997, GJ, n.º 202, p. 25). Cfr. también C. Sup., 13 de julio de 1993, GJ, n.º 157, 29)

mandante-demandante, ya que "la interpretación de los contratos debe hacerse siguiendo, entre otras bases, la buena fe, principio general de Derecho"<sup>22</sup>.

#### E. Morigeración de la literalidad del contrato

Son pocos los casos en los que los tribunales emplean la regla del artículo 1546 o el principio de buena fe para moderar el rigor de los términos explícitos de un contrato, usando este estándar jurídico como contrapeso al principio del pacta sunt servanda.

En 1988, la Corte de Apelaciones, presidente AGUIRRE CERDA (Santiago), resolvió un caso de interpretación contractual sobre la base de la buena fe. La disputa consistía en la pretensión del vendedor de un predio afectado por una deuda en favor de la ex Corporación de la Reforma Agraria (Cora) de dejar sin efecto el contrato de compraventa, por cuanto éste se suscribió en virtud de una promesa anterior en la cual el precio se pactó parte en dinero y el resto con el compromiso del promitente comprador de pagar la deuda "ex Cora", en circunstancias en que esto no ocurrió ya que por una modificación legal la deuda se extinguió por novación por cambio de deudor. La Corte razona sobre la base del fin práctico del contrato y sostiene que el demandante no tiene interés en demandar la nulidad ya que obtuvo todo lo que perseguía en la promesa: la parte en dinero del precio fue pagada y se extinguió respecto de él la deuda "ex Cora". Que esto haya ocurrido de una manera diferente a lo previsto no afecta en nada el cumplimiento de sus intereses contractuales. A mayor abundamiento, sostiene la Corte que conforme al artículo 1546 los contratos deben ejecutarse de buena fe, "sin apego a la letra rigurosa de ellos, ni a un derecho estricto. Ninguno de los contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido". Agrega que para esta interpretación no debe dejarse de atender a factores que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley. Estima la Corte que, en este caso, es la ley la que contribuye a ampliar el sentido literal del contrato: "Esto último por ejemplo, cuando una nueva ley amplía las fuentes de extinción de una deuda ex Cora" (C. PDTE. AGUIRRE CERDA, 4 de marzo de 1988, RDJ, t. 85, sec. 2.a, p. 9)23.

Otro ejemplo de esta forma de aplicación del artículo 1546 del Código Civil nos lo proporciona el litigio entre una universidad y una empresa constructora. La universidad demanda porque la empresa no había dado cumplimiento oportuno de las obras contratadas, y ésta se defiende alegando que no había podido hacerlo por

<sup>22</sup> El fallo cita a JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA, LUIS DÍEZ-PICAZO y CHARLES FRIED. Lo redacta el abogado integrante LUIS BATES.

<sup>23</sup> El redactor de la sentencia es don FERNANDO FUEYO LANERI, eminente profesor de Derecho civil.

una toma de los recintos por parte de alumnos de la demandante. En el contrato se señalaba que el caso fortuito era de calificación exclusiva de la universidad. En primera y segunda instancia se rechaza la demanda, y se deduce casación por infracción del artículo 1546 del Código Civil. La Corte Suprema señala que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la señalada norma, ya que del hecho de que el contrato entregue a la universidad la facultad de declarar los eventos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor no se sigue que tal declaración pueda ser arbitraria o contraria a las normas legales que definen esos eventos (C. Sup., 29 de enero de 2002, RDJ, t. 99, sec. 1.ª, p. 25).

Un tercer caso en esta línea fue fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia del 11 de septiembre de 2003. En ella se rechaza la demanda del arrendador que pretendía cobrar la totalidad de las cuotas del arrendamiento (32) a pesar de que se había hecho devolución de la especie arrendada devengándose solamente 2 de ellas. La Corte reconoció que el contrato autorizaba a la arrendadora a cobrar las rentas por el plazo total a título indemnizatorio, pero declaró que se trataría de una cláusula penal enorme, descrita en el artículo 1544 del Código Civil. Sin preocuparse de constatar la concurrencia de los requisitos de esta última norma, la Corte señala que "a mayor abundamiento, un cúmulo como el pretendido, constituye un enriquecimiento injusto o sin causa, que repugna a los principios de buena fe que gobierna [sic] la contratación" (C. Santiago, 11 de septiembre de 2003, GJ, n.º 279, p. 142).

#### F. Integración del contrato

La buena fe no sólo sirve para interpretar, calificar el contrato o deducir deberes implícitos, sino para integrar el contenido del contrato cuando se detectan vacíos o lagunas en la regulación contractual.

Así, en un antiguo fallo de la Corte Suprema se señala que la condición resolutoria tácita es de aquellas cosas que se entienden pertenecer a la naturaleza del contrato, aun sin estar expresamente incluidas. En el caso, el demandante pedía la resolución del contrato de compraventa de un vehículo, por haberse éste vendido por el vendedor a un tercero. Los tribunales de instancia acogieron la resolución solicitada. El vendedor recurrió de casación por vulnerar el fallo de apelación, entre otras, la norma del artículo 1546 del Código Civil. La Corte Suprema rechazó el recurso y señaló "que la buena fe con que deben ejecutarse los contratos obliga no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todo aquello que emana precisamente de la naturaleza de los mismos y a lo que por la ley o la costumbre pertenece a ella. La acción resolutoria, por disposición expresa de la ley, emana precisamente de los contratos bilaterales, en las condiciones que la misma ley señala; y la sentencia recurrida al dar lugar a la demanda de resolución con los antecedentes producidos, no ha violado el art. 1546" (C. Sup., 4 de octubre de 1921, RDJ, t. 21, sec. 1.ª, p. 172).

Sin embargo, se ha sostenido que si en un contrato de promesa de compraventa se pacta un derecho de desestimiento de las partes, esta cláusula debe prevalecer por sobre la condición resolutoria tácita, justamente por así disponerlo el artículo 1546 del Código Civil. En el caso se alega que la sentencia que rechaza la demanda de cumplimiento de una promesa de venta y acepta el desistimiento de la parte demandada infringe los artículos 1545 y 1546 de dicho Código. La Corte señala que como la facultad de desistirse estaba pactada en el contrato su reconocimiento no infringe la disposiciones señaladas. Sobre si debe prevalecer la norma del art. 1489 por sobre la facultad de desistimiento, dice la Corte: "La cuestión la resuelve expresamente el artículo 1546 del Código Civil al disponer que en las convenciones prima la ley del contrato, esto es, sus cláusulas escritas, lo que en ella se expresa. En efecto, la redacción misma del precepto legal lo confirma al consagrar que: 'Los contratos [...]'. Al emplear dicho artículo la conjunción adversativa 'sino' precedida del modo adverbial 'no sólo' establece una forma de construcción de la oración que denota adición de otro u otros miembros a la cláusula, cabe decir se agregan a las cláusulas escritas las cosas tácitas que por su naturaleza pertenecen al contrato, dándoles a aquellas el carácter de principales" (C. Sup., 13 de agosto de 1956, RDJ, t. 53, sec. 1.<sup>a</sup>, p. 165).

#### G. Prueba del contrato

En un caso, que ya tuvimos ocasión de mencionar en relación con la celebración contractual, la Corte de Santiago consideró probado un contrato de compraventa mercantil por medio de documentos que por sí solos no eran suficientes para acreditarlos. Entre ellos estimó eficaz un instrumento otorgado por una autoridad extranjera y que no fue debidamente legalizado. La sentencia argumenta sobre la base de la costumbre y del principio de buena fe: "Que también ha debido tenerse presente lo atinente a las costumbres mercantiles a que se refiere el artículo 4.º del Código de Comercio, las cuales 'suplen el silencio de la ley', y, sabido es, que el proceder comercial en este tipo de negociaciones, se basa fundamentalmente en la rapidez de su ejecución y en la buena fe que caracteriza a los actos de comercio, todo lo cual ha conducido a este Tribunal a la convicción de que en la especie medió un contrato entre demandante y demandada, que fue incumplido por esta última, pues, ha quedado demostrado que habiendo obtenido para sí una mercadería determinada que luego vendió en el extranjero, dejó de cumplir con la obligación contractual de pagarla, por la suma referida en la demanda y de la manera allí solicitada" (C. Santiago, 6 de septiembre de 1995, RDJ, t. 92, sec. 2.ª, p. 114).

#### IV. EXTENSIÓN EXTRACONTRACTUAL

La aplicación del principio de buena fe supera incluso los marcos del concepto estricto de contrato. Esta aplicación genérica puede abarcar la interpretación

de otros negocios jurídicos no contractuales, los derechos reales, el ejercicio de acciones tanto personales (no derivadas de contrato) como reales, la forma de comportarse en el juicio, la ejecución de actos de la Administración del Estado y el uso de privilegios laborales como el fuero.

# A. Ampliación a otros negocios jurídicos y a los tratados

Aunque en el caso se trata de la suscripción de un contrato de salud, la Corte de Apelaciones de Concepción afirma que el principio de buena fe rige en general para los "negocios jurídicos" y no solo para los contratos (C. Concepción, 12 de noviembre del 2001, confirmada C. Sup., 13 de febrero del 2002, rol n.º 4582-2001, n.º 19309). La Corte parece querer englobar en esto el acto preparatorio del contrato consistente en una declaración de salud otorgada por el asegurado<sup>24</sup>.

La Corte Suprema, por su parte, ha tenido ocasión de señalar que el principio de buena fe debe inspirar el proceso de negociación colectiva entre trabajadores y empleadores y la celebración de un contrato colectivo de trabajo, por cuanto se trataría de un principio que integra el espíritu general de toda nuestra legislación (C. Sup., 23 de agosto de 1999, *F. del M.* n.º 489, p. 1777). En el caso se discutía si debía aplicarse una norma del Código del Trabajo que impone, en caso de ausencia de respuesta del empleador, que se tenga por contrato colectivo el proyecto presentado por los trabajadores en el proceso de negociación colectiva. La empleadora había presentado una respuesta pero su proyecto contenía ilegalidades que no fueron subsanadas oportunamente. La Corte sostuvo que el principio de buena fe impedía sancionar como si no hubiere respondido al que presenta una respuesta si bien con imperfecciones legales en cuanto a su contenido.

El principio se considera aplicable también a los tratados, sobre la base de que el artículo 31 de la Convención de Viena que lo consagra ("Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirle a los términos del Tratado teniendo en cuenta su objeto y fin") tiene valor legal interno, al haberse ratificado dicha convención por el Estado de Chile. Así lo indica expresamente la Corte Suprema, aunque paradójicamente sostiene que es función privativa del Ejecutivo el interpretar el tratado por el hecho de que la Constitución le acuerda la conducción de las relaciones internacionales. Como se ve, la invocación del texto de la Convención de Viena es nada más que un obiter

<sup>24</sup> En un caso más antiguo se aplica el principio a la partición de bienes. La Corte de Apelaciones al no acoger la demanda de nulidad de una partición, rechazando varias causales alegadas, entre ellas la de haberse omitido algunos bienes, cita en su apoyo la disposición del artículo 1546. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo (C. Sup., 3 de septiembre de 1937, RDJ, t. 35, sec. 1.ª, 1).

*dicta* sin influencia en lo resolutivo del fallo (C. Sup., 5 de enero de 1987, RDJ, t. 84, sec. 5.ª, p. 11)<sup>25</sup>.

## B. Ejercicio de derecho reales

La buena fe objetiva ha sido contemplada también para el ejercicio de un derecho real como el de servidumbre activa. En el caso, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección por afectación del derecho de propiedad interpuesto por el dueño del predio sirviente, quien reclamaba que la empresa titular de la servidumbre no podía instalar un segundo ducto de telecomunicaciones en la franja de terreno en la que ya tenía el primero en virtud de dicho derecho real. La Corte consideró que la buena fe abonaba la instalación del segundo ducto y las obras y trabajos necesarios para su instalación. Para ello recurrió al contrato de constitución de la servidumbre al que calificó de "oponibilidad absoluta", y estimó que tal contrato "obliga su ejecución de buena fe, no sólo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, por lo que las obras y trabajos relativos a un segundo ducto o tuberías se comprende en dicho concepto todo su sistema de monitoreo y seguridad [sic]" (C. Valparaíso, 5 de septiembre de 2000, confirmada por C. Suprema, 23 de octubre de 2000, rol n.º 3.635-00, n.º 17429).

También se le ha considerado importante a la hora de acceder a la constitución legal de una servidumbre minera. La Corte de Santiago estima que no procede de acuerdo con la buena fe y vulnera la regla de los actos propios que se inspira en aquella, la conducta del dueño del predio sirviente que se niega a la demanda de constitución de servidumbre alegando que la sustancia que se pretende explotar no es concesible, si previamente había suscrito contratos de arriendo de sus predios con el objeto de facilitar a los arrendatarios justamente la extracción de dicha sustancia (C. Santiago, 12 de mayo de 2005, GJ, n.º 299, p. 171)<sup>26</sup>.

- 25 En el caso, un médico titulado en la Unión Soviética y cuyos estudios fueron reconocidos en Ecuador pretendía que su título fuera reconocido en Chile sobre la base del acuerdo internacional de reconocimiento de estudios que rige entre Chile y Ecuador. La Corte rechazó el recurso de protección y sostuvo que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al denegar la aplicación del acuerdo, no había procedido ilegalmente.
- 26 Dice expresamente el fallo: "la parte demandada al basar su defensa en esos términos ha venido a contrariar o desconocer su conducta anterior claramente manifestada en los aludidos contratos de arrendamiento. Por lo tanto [...] resulta insoslayable invocar en la especie la doctrina que ha ido acogiendo la jurisprudencia de un tiempo a esta parte conocida como de los actos propios que se basa en la regla que se inspira en la buena fe y que consiste en que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, lo que concierne al principio que impide las conductas contradictorias y que se plasma en la máxima *venire contra factum propium non valet*" (cons. 4.º).

# C. Ejercicio de acciones personales no contractuales

Parece posible aplicar el principio de buena fe para inhibir el ejercicio de acciones personales que no tienen origen en un contrato. Así, por ejemplo, una acción de simulación o de nulidad absoluta por falta de consentimiento intentada por un tercero que tiene interés en la nulidad pero que no ha sido parte del contrato.

En un caso fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago, se resolvió que si el heredero del vendedor había primero intentado la acción de rescisión de lesión enorme de la compraventa sin seguir adelante el pleito, no procedía que pretendiera luego ejercer la acción de simulación de la misma venta invocando su calidad de tercero y no de causahabiente del vendedor (ámbito extracontractual). Frente al recurso de casación, la Corte Suprema adujo que, aunque la Corte de alzada al rechazar la demanda hubiera incurrido en infracción de ley, su sentencia no podía ser casada ya que de todas maneras la demanda debía rechazarse en virtud de la doctrina de los actos propios, principio general de Derecho que se funda en la buena fe y que encuentra en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil (C. Sup., 9 de mayo de 2001, RDJ, t. 98, sec. 1.3, p. 99<sup>27</sup>). En el fondo, el razonamiento es que la acción se inhibe por el principio de que nadie puede venir en contra de sus propios actos, pero este principio aparece englobado en el más general de buena fe, y así se reconduce al artículo 1546, omitiéndose que este sólo se refiere a la "ejecución" de los contratos y no al ejercicio general de los derechos y acciones.

#### D. Ejercicio de acciones reales

Encontramos al menos dos sentencias en las cuales la buena fe sirve para modular el ejercicio de la acción reinvindicatoria y la acción propietaria de precario, respectivamente.

En un antiguo caso, fallado por la Corte Suprema en 1933, se discutió si procedía que los herederos del vendedor (en pública subasta) de una propiedad ejercieran la acción reividicatoria en contra de quien actualmente poseía esa propiedad en virtud de un título que derivaba del comprador, fundándose en que esa primera compraventa no había sido inscrita en el Conservador de Bienes Raíces (es decir, no se había efectuado la tradición como modo de adquirir). La Corte estimó que en este caso el demandado tendría derecho a citar de saneamiento no sólo a su vendedor directo sino a sus antecesores, dentro de los cuales está el vendedor ahora difunto que necesariamente debería ser representado por los mismos herederos que son a su vez los demandantes. De esta manera, juzga incompatible la acción de dominio con la obligación contractual de saneamiento y estima que debe

<sup>27</sup> La sentencia fue redactada por el abogado integrante RENÉ ABELIUK, destacado tratadista de Derecho civil.

rechazarse la demanda reivindicatoria, entre otras razones porque la sentencia de alzada al acogerla infringía el artículo 1546, ya que —sostuvo la sentencia— "ha olvidado ese precepto legal al dar cabida a la acción de la parte vendedora en el contrato aludido incompatible con una de sus dos obligaciones primordiales e insustituibles para con el comprador, lo que estaría en pugna con la buena fe con que deben ejecutarse los contratos, que impone ante todo el sometimiento a las obligaciones expresas que de ellos nacen" (C. Sup., 21 de septiembre de 1933, RDJ, t. 31, sec. 1.ª, p. 29, con nota aprobatoria de ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ). Como vemos, la Corte llega a decir que la necesidad de cumplir un contrato puede ser tan fuerte que incluso impide ejercer una acción reivindicatoria que resulte incompatible con alguno de los deberes contractuales. En este caso, la ejecución de buena fe de un contrato es oponible al titular de una acción real.

Otro supuesto en que el razonamiento judicial discurre por similares derroteros tiene un planteamiento más tortuoso en los hechos. En el caso, un menor es nudo propietario de un bien raíz, siendo los usufructuarios sus padres. El padre, en su representación legal, promete vender el bien raíz a otra persona y se compromete, en conjunto con su mujer, a alzar el usufructo; el predio es entregado al promitente comprador pero la escritura de compraventa definitiva no se suscribe. Entre tanto muere la madre y el usufructo acrece al padre. Habiendo ejercido ya el promitente comprador una acción judicial para lograr la ejecución forzada del contrato de promesa, el nudo propietario, que ya ha alcanzado la mayoría de edad, transfiere la nuda propiedad a una tía a título de venta. A su vez, el promitente comprador cede sus derechos litigiosos y entrega el inmueble a un tercero que pasa así a ser el detentador del bien. Frente a esto, el padre y la tía demandan a este último ejerciendo la acción de precario y reclamando la entrega de la propiedad en cuanto nuda propietaria y usufructuario, respectivamente. La Corte recurre a la teoría de los actos propios para rechazar la acción del usufructuario y luego –en tesis muy discutible– declara que la tía en cuanto mera nuda propietaria no tendría interés actual comprometido en el juicio ya que no puede gozar del bien raíz. En lo que nos interesa, la Corte estima que el hecho de que el demandante hubiera estipulado en un contrato que renunciaría al usufructo lo inhibe para ejercer la acción de precario en contra del tenedor que deriva su tenencia de ese mismo contrato. Nuevamente se declara que "la doctrina de los actos propios es un principio general de Derecho que se funda en la buena fe", y que el derecho alegado por el padre usufructuario "resulta desde luego insostenible [...] por ser atentatorio a la buena fe que se consagra en el artículo 1546 del Código Civil, pero que orbita en toda la legislación chilena y mundial, lo que resulta absolutamente incontestable" (C. Valparaíso, 25 de julio de 1996, RDJ, t. 93, sec. 2.ª, p. 87)<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Empero la Corte además basó la sentencia en que el tenedor no había llegado a detentar el bien sin conocimiento del dueño y sin previo contrato, sino que existía la promesa de

# E. Buena fe en el desarrollo del litigio

Para la consideración de la buena objetiva en el marco del proceso civil, los tribunales tienen una ayuda en la disposición del artículo 724 del Código de Procedimiento Civil que faculta al tribunal para ponderar la prueba según la buena o mala fe con que las partes hayan litigado<sup>29</sup>. Se trata de una norma prevista para los juicios de mínima cuantía (raramente aplicables), pero que los tribunales están considerando como expresión de un principio general.

Tres sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago pueden servir de muestra. En el primer caso se discutía si el arrendador debía indemnización al arrendatario por las obras de reparación a la fachada del inmueble. La Corte negó la indemnización aduciendo, además de otras consideraciones, que "el principio de buena fe contractual debe ser observado por las partes contratantes y litigantes, como también considerado por el tribunal al resolver los pleitos, tanto al ponderar la prueba rendida en éste como al establecer los hechos, en los cuales no puede estar ausente la impresión que le merezca la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él (art. 724 del Código de Procedimiento Civil)" (C. Santiago, 19 de enero de 2001, RDJ, t. 98, sec. 2.ª, p. 11). La Corte aclara que este razonamiento, aunque debía ser considerado, no fue el determinante para adoptar la resolución del tribunal en contra del demandante.

En la segunda sentencia la Corte desecha la excepción de caducidad de una hipoteca por falta de consentimiento de la cónyuge del deudor hipotecario ya que esta concurrió en la escritura autorizando al marido para hipotecar todo el inmueble y no solamente su cuota. Sostiene que "una base fundamental del sistema institucional chileno es la protección de la buena fe y la sanción de las actuaciones en que una persona actúa [sic] de mala fe", por lo que la norma del artículo 724 del Código de Procedimiento Civil que acoge el principio de buena fe procesal es "un principio de Derecho de general aplicación" (C. Santiago, 22 de agosto de 1996, GJ, n.º 194, p. 53).

El tercer caso es aún más notable, ya que el principio de buena fe se utiliza incluso para ir contra la cosa juzgada de una sentencia de término. En la especie se había concedido una indemnización de perjuicios en favor de una sociedad que posteriormente se revela se había disuelto por desahucio de uno de los socios: "Que esta nueva circunstancia –determinó la sentencia—[...] demuestra la inexistencia de la sociedad demandante [...], hecho que no se expresó por los demandantes

compraventa inicial en la cual el demandado era continuador (por la cesión de derechos litigiosos) y había conocimiento de ello por el propietario y usufructuario.

<sup>29</sup> El artículo 724 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba, en casos calificados, puede el tribunal apreciarla en conciencia " y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él".

pese a que estaban obligados a respetar la buena fe con que se litiga, procediendo a ocultar un antecedente que resultaba vital para la justificación de las pretensiones y existencia de uno de los actores" (C. Santiago, 24 de mayo de 2000, GJ, n.º 239, p. 81). La Corte terminó declarando que al no existir una de las partes no pudo haber juicio ni sentencia que produzca cosa juzgada<sup>30</sup>.

La misma Corte Suprema ha aludido al acoger una casación en la forma que "la buena fe procesal" constituye un principio formativo del procedimiento, que se traduce en el respeto a las partes y la lealtad en el debate" (C. Sup., 8 de julio de 1998, RDJ, t. 95, sec. 1.ª, p. 94)<sup>31</sup>.

#### F. Buena fe en los actos administrativos

La sentencia de la Corte Suprema que acogiendo un recurso de queja dio lugar a la doctrina de la recesión y revocó un acto expropiatorio, estimó que uno de los fundamentos de su fallo era el principio de buena fe: "El Acto de Autoridad o el Acto Jurídico Administrativo, debe estar inspirado en el principio general que es la base de todo régimen de derecho, la buena fe, por tanto no puede procederse arbitrariamente en una expropiación, ella como se ha dicho, debe cumplir los fines de bien común y de función social que es su fuente esencial" (C. Sup., 9 de octubre de 1981, RDJ, t. 78, sec. 5.ª, p. 207)

- t. 89, sec. 2.ª, 177: "Que en nuestro ordenamiento procesal, tiene aplicación el principio de probidad o de buena fe, que exige a los contendientes una actuación leal en el uso de pretensiones, defensas o recursos, sancionándose cualquier exceso en el uso de expedientes dilatorios o pretensiones infundadas". Otra sentencia de la misma Corte sostiene: "Que los sentenciadores estiman que uno de los elementos que integra el concepto de la sana crítica, con arreglo al cual debe emitirse el juzgamiento, es el principio de derecho contenido en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto incorpora al proceso, que lleva a formar la convicción de los falladores, el análisis de la conducta de las partes durante el juicio y de la buena o mala fe con que hayan litigado" (C. Santiago, 7 de junio de 1993, RDJ, t. 90, sec. 3.ª, 103: la Corte se fundó en esta doctrina para no dar lugar a la reclamación de prestaciones previsionales que el demandante sólo solicitó en la demanda y no incluyó en la reclamación que hizo previamente ante la Inspección del Trabajo).
- 31 La misma Corte recurre a la buena fe para dar por configurado el delito de presentación de testigos falsos en juicio civil en el caso en que dicha presentación ocurrió en una gestión voluntaria de autorización para enajenar: "Que desde de punto de vista del principio formativo de los procesos de la bonna fidis [sic] no puede justificarse el proceder del profesional abogado, auxiliar por excelencia de la administración de justicia, y la pretensión de absolución porque ello podría facilitar la comisión de irregularidades en la tramitación de los asuntos no contenciosos, si no se les considerare como juicios civiles como lo demuestra el propio juez" (C. Sup., 12 de julio de 1995, RDJ, t. 92, sec. 4.ª, 117).

# G. Buena fe y fuero laboral

La buena fe se ha invocado además para negar a un trabajador de contrato a plazo fijo y dirigente de un sindicato de trabajadores transitorios, el privilegio del fuero laboral. La Corte Suprema, acogiendo un recurso de queja, señaló: "cabe advertir que en el caso de autos la contratación del demandante se hizo por un tiempo limitado, sin considerarse y aun conocerse por el empleador la condición de dirigente sindical del actor, desconocimiento que, eventualmente, puede usarse en forma deliberada y aun con intenciones reñidas con el principio de la buena fe que debe inspirar la celebración de los correspondientes contratos de trabajo y, lo que sería peor al repetirse la contratación temporal con diferentes empleadores, podría transformarse en una fuente indebida de lucro" (C. Sup., 4 de junio de 1990, RDJ, t. 87, sec. 3.ª, p. 61).

## V. EL CONTROL DE CASACIÓN Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE

Estando incorporado en una norma legal como el artículo 1546 del Código Civil, la aplicación del principio de buena fe por los tribunales de instancia debería ser controlable a través del recurso de casación en el fondo cuando la sentencia recurrida infringe la norma y la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (art. 767 CPC). Así lo afirma la doctrina<sup>32</sup>.

Sin embargo, y aunque la jurisprudencia disponible es escasa, pareciera que la Corte Suprema está más dispuesta a aplicar el principio de buena fe cuando actúa como tribunal de segunda instancia (en los recursos de protección por afectación ilegítima de los derechos constitucionales) que cuando lo hace como tribunal de casación.

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha confirmado varias sentencias de Cortes de Apelación que deciden acoger un recurso de protección sobre la base, entre otras razones, del principio de buena fe. Es lo que sucede con los casos relativos al contrato de seguros y al deber de información del asegurado en relación con su estado de salud que ya hemos mencionado (C. Santiago, 24 de abril de 2001, confirmada por C. Sup., 7 de junio de 2001, GJ, n.º 252, 2001, p. 51; C. Santiago, 17 de diciembre de 1999, confirmada por C. Sup. 10 de enero de 2000, rol n.º 2-2000, n.º 16509). Lo mismo ocurre en el caso en que una Isapre reclama en contra de una instrucción emanada de la Superintendencia que, a su juicio, le impone más deberes y responsabilidades que las emanadas del contrato y la ley (C. Santiago, 8 de septiembre de 2000, confirmada por C. Sup., 4 de diciembre de 2000, rol n.º 4236, n.º 17815). La Corte, aunque sin aplicarlo, refiere la existencia del principio en la interpretación de los tratados (C. Sup., 5 de enero de 1987, RDJ, t. 84, sec. 5.ª, p. 11).

En cambio, cuando se trata de casar una sentencia dictada por una corte de apelaciones por haber infringido la disposición del artículo 1546, la Corte Suprema es más cautelosa, si no francamente reticente.

En algunas ocasiones se rechaza que el principio de buena fe sea revisable en sede de casación por estimarse que su aplicación es una cuestión de hecho de exclusiva competencia de los jueces de la instancia. Hay que mencionar, en primer lugar, un fallo de principios del siglo XX, en el pleito se debatía la interpretación de una cláusula contractual que fijaba el monto de la renta del arrendamiento de un predio. La Corte se negó a casar la sentencia de segunda instancia recurriendo al principio de buena fe, invocado por el recurrente. Sostuvo el Tribunal que fijada la intención de las partes, esa era una cuestión de hecho no revisable por casación, y por ello, "no ha podido faltarse a la buena fe ni infringirse el artículo 1546 del Código Civil" (C. Sup., 31 de marzo de 1919, RDJ, t. 17, sec. 1.ª, p. 13)³³.

Más categórico aún es el fallo de la Corte Suprema del 8 de enero de 1973. En el caso la Corte de Apelaciones determinó que no había incumplimiento de un pacto de concurrencia por cuanto el negocio abierto por el demandado en las proximidades de aquel del demandante era continuación de uno que tenía antes en otro lugar y que había sido clausurado. El demandante recurrió de casación invocando el principio de buena fe, pero la Corte Suprema rechazó la alegación pues consideró que se pretendía "invadir el recurso de casación en el fondo, con cuestiones absolutamente de hecho, como es resolver sobre la buena o mala fe, decidir acerca de las obligaciones que del contrato deriven o de las obligaciones que tengan su origen en la ley o la costumbre" (C. Sup., 8 de enero de 1973, F. del M. n.º 170, p. 327; RDJ, t. 70, sec. 1.ª, p. 3). En el mismo sentido, la Corte Suprema niega lugar a la casación sobre la base del artículo 1546 por considerar que éste "da reglas para interpretar los contratos, facultad que solo compete a los jueces del fondo" (C. Sup., 27 de septiembre de 1977, F. del M. n.º 226, p. 245: en el caso

En igual sentido: C. Sup., 24 de julio de 1928, RDJ, t. 26, sec. 1.³, 382; C. Sup., 10 de agosto de 1937, RDJ, t. 34, sec. 1.³, p. 450. En el caso en que un banco es condenado a restituir un depósito sin que se tenga en cuenta la remisión de fondos que hizo en virtud de una carta que no procedía del titular de la cuenta, y en que se alega ser nula la sentencia por violación de los artículos 1545 y 1546 ya que el demandado se habría limitado a cumplir el contrato, la Corte desecha el recurso diciendo, por una parte: "Que en lo que se hace consistir la violación de la ley del contrato y la de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, no en la mala calificación o la interpretación errónea del contrato de depósito de que se trata, sino la apreciación de hechos acerca de los cuales se rindió prueba y a los cuales el recurso da el alcance de partes inherentes al contrato sin serlo; pues se trata de meros hechos que han podido ser apreciados en forma inamovible por el Tribunal de Alzada y que no pueden dar base para fundar un recurso de casación en el fondo" (cons. 1.º). Pero agrega, además, que se evidencia que hubo negligencia al enviar los fondos a un domicilio que no era el registrado en el banco por el titular, de modo que no se han violado los artículos 1545 y 1546 (cons. 4.º) (C. Sup., 19 de octubre de 1928, RDJ, t. 26, sec. 1.³, 677).

el recurrente alegaba que su crédito debía ejecutarse por la cantidad prevista en el título ejecutivo más el reajuste).

En algunos fallos la Corte ya no echa mano de la doctrina anterior y entra a considerar la posible infracción al principio de buena fe contemplado en el art. 1546 del Código Civil, pero en la mayor parte de las veces parece encontrar razones para denegar la casación por estimar correcta la aplicación que le ha dado el juez de la instancia. Aunque existen algunos casos fallados en 1921 (C. Sup. 17 de mayo de 1921, RDJ, t. 18, sec. 1.a, p. 359; C. Sup., 4 de octubre de 1921, RDJ, t. 21, sec. 1.ª, p. 172), esta tendencia jurisprudencial parece asentarse a fines del siglo XX y comienzos del XXI. Así, frente a la alegación del recurrente de que el fallo de instancia había violado el artículo 1546 al negar al arrendatario el derecho de indemnización por vicios de la cosa arrendada en razón de que éste podía haberlos conocido, la Corte Suprema estimó que el recurso debía rechazarse puesto que el principio de la buena fe exigía al arrendatario verificar que la cosa se encuentre en condiciones de ser usada (C. Sup., 3 de octubre de 1996, GJ, n.º 196, p. 37). En otra ocasión, la Corte consideró que no había infracción del artículo 1546 a pesar de que la sentencia recurrida había acogido la prescripción de la deuda en favor de un deudor que luego de negar su existencia en la gestión prejudicial de confesión de deuda invocaba esta misma gestión como momento en el que se habría hecho exigible la totalidad de la deuda en virtud de una cláusula de aceleración. La Corte estimó que el principio de buena fe no era vulnerado toda vez que "la posibilidad de negar una deuda en la gestión preparatoria pertinente es un derecho que el legislador le ha conferido al deudor" (C. Sup., 19 de marzo de 1997, GJ, n.º 201, p. 35)<sup>34</sup>. En otro caso, esta vez fallado en 1998, la Corte Suprema se resiste a apartarse del tenor literal de la ley y del contrato ocupando razones de equidad o buena fe. Se trataba de una viuda que demandaba a la compañía de seguros que aseguró la vida de su marido, la cual se rehusaba a pagar la indemnización argumentando que a la fecha del deceso había caducado el contrato de seguro por falta de pago de las primas. En efecto, la Compañía demandada argumentaba que ella no había recibido el abono de las primas desde 14 meses antes de la muerte del asegurado. La demandante, por su parte, alegaba que el contrato había sido suscrito a través de un convenio entre la compañía de Seguros y una empresa emisora de tarjetas de créditos, convenio que incluía el descuento automático de las primas a través de las tarjetas. Por ello el asegurado no era responsable si la empresa emisora de la tarjeta no había pagado la prima a la compañía de seguros. El pleito fue conocido en primera instancia por un juez árbitro que acogió la demanda. Sin

<sup>34</sup> En un caso de preparación incorrecta de la vía ejecutiva por haberse citado a reconocer firma de una factura que no estaba firmada por la demandada, ante la invocación de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil como normas infringidas por la sentencia de segunda instancia, la Corte Suprema deniega la casación simplemente por no ser "atinentes al caso" (C. Sup., 27 de diciembre de 2000, GJ, n.º 246, 52).

embargo, posteriormente la Corte de Apelaciones de Santiago la desechó. Contra esta sentencia se interpone un recurso de casación en el fondo y se señala como infringido el art. 1546 del Código Civil. La Corte Suprema se rehúsa a distanciarse del tenor de la ley si existen disposiciones expresas sobre el no pago de la prima de los seguros, ya que, sostiene, otras fuentes auxiliares como la equidad sólo pueden invocarse a falta de normas legales. También niega que se haya infringido por la sentencia de apelación el principio de buena fe contemplado por el artículo 1546 ya que el contrato había caducado por incumplimiento y "la sentencia ha concluido que no está probado el motivo por el cual el asegurado dejó de pagar las primas del seguro 14 meses antes de su fallecimiento" (C. Sup., 15 de julio de 1998, RDJ, t. 95, sec. 1.a, p. 101)35. Finalmente, en 2002, como ya se recordó, la Corte Suprema aprueba la aplicación del artículo 1546 para aceptar como caso fortuito eximente de responsabilidad contractual la toma de ciertos recintos por parte de alumnos de la universidad demandante aun cuando la calificación del caso fortuito era reservada por el contrato a esta última (C. Sup., 29 de enero de 2002, RDJ, t. 99, sec. 1.a, p. 25).

No obstante, también hay sentencias por las que la Corte ha acogido la casación sobre la base de una infracción al artículo 1546 y al principio de buena fe en él contemplado.

Un primer juicio en el que se casa la sentencia por esta causal se remonta al año 1933. Ya lo hemos referido al tratar de la buena fe en el ejercicio de acciones reales. Se trata del caso en que los herederos del vendedor pretendían reivindicar la propiedad vendida por no haberse hecho la tradición. La Corte casó la sentencia por estimar que la acción era incompatible con la obligación de los mismos herederos de responder del saneamiento de la evicción ante el mismo demandado. Una de las causales que le permitió llegar a esa conclusión fue el artículo 1546 del Código que, según la sentencia de casación, había sido infringido por la Corte al no aplicarlo al caso (C. Sup., 21 de septiembre de 1933, RDJ, t. 31, sec. 1.ª, p. 29).

En los últimos años, aparecen al menos tres sentencias en que el acogimiento del recurso de casación se funda en la infracción del principio de buena fe. En una de ellas se discutía si un saldo de precio de una compraventa debía pagarse con reajuste, según lo estipulado en el contrato (como sostenía el recurrente), o sin él ya que una ley posterior que concedió ventajas a los deudores en cuanto a intereses y otras materias no contempló la reajustabilidad (como juzgaba el fallo recurrido). La Corte estimó que el reajuste era procedente puesto que se contemplaba en el contrato estipulado por las partes no modificado en esta materia por la ley especial invocada por el demandado y recurrido. En el caso, la Corte estimó que se habían vulnerado conjuntamente los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y casó la

<sup>35</sup> De la última frase, es posible colegir que otro hubiera sido el dictamen de la Corte si se hubiera probado que el asegurado confiaba en que las primas habían sido descontadas regularmente por medio de su tarjeta de crédito.

sentencia de instancia que no concedía la reajustabilidad (C. Sup., 29 de abril de 1997, GJ, n.º 204, p. 17).

Otra sentencia que acoge la casación fundada en el principio de buena fe es más reciente. También hemos tenido oportunidad de referirnos a ella al tratar de los efectos postcontractuales. El caso decía relación con la fijación de la tasa de interés que debía aplicarse a la obligación del acreedor prendario de entregar al deudor la diferencia entre lo obtenido por medio de la subasta de la prenda y el monto efectivo del crédito caucionado. La Corte consideró que el proceder del tribunal de alzada de no aplicar el interés contractual a esta obligación "pugna derechamente con el art. 1546 del Código Civil" (C. Sup., 27 de julio de 1998, RDJ, t. 95, sec. 1.ª, p. 110) y anuló la sentencia, dictando una de reemplazo donde se invoca como fundamento de Derecho el principio de buena fe recogido en la norma del Código Civil tantas veces citada.

La tercera resolución no es tan categórica para afirmar como norma transgredida el artículo 1546 del Código Civil, pero la señala entre los considerandos de la sentencia de casación. En el caso, se trataba de si el gerente de una sociedad anónima que había formado una sociedad paralela con un giro semejante a la empleadora y que había sido despedido por ésta, tenía derecho a que se declarara injustificado su despido. La sentencia de instancia acogieron la demanda. La Corte casó la sentencia de apelación y estimó infringido el artículo 160 n.º 1 del Código del Trabajo que permite el despido por falta de probidad. Entre los argumentos para considerar que el actor había actuado incorrectamente tuvo presente la regla de que los contratos deben cumplirse de buena fe (C. Sup., 15 de abril de 2003, GJ, n.º 274, p. 270)<sup>36</sup>.

#### VI. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Tenemos la aspiración de haber contribuido, con las páginas que anteceden, a hacer luz sobre la forma en que los tribunales chilenos han hecho uso de la norma del artículo 1546 del Código Civil y han recepcionado los desarrollos modernos del principio de buena fe en su versión objetiva.

Como consideración general, debemos advertir que lamentablemente los fallos analizados suelen ser lacónicos y parcos a la hora de proporcionar las razones por

36 El considerando es de tortuosa redacción: "Que, por lo razonado, la reglamentación referente a la actividad y desempeño del gerente de una sociedad anónima contemplada en la ley que las rige, debe adicionarse también con la normativa el artículo 1546 del Código Civil que trata de la buena fe con que deben ejecutarse los contratos y de tener por incorporados a los mismos las cosas que emanan de su naturaleza aunque no se hubieren expresado, dado que a lo menos, debe entenderse que empleadora y empleado coincidían en ello, no obstante no haberse escriturado el contrato que celebraron" (cons. 14.º). Un caso semejante aunque todavía radicado en sede civil es el resuelto por la Corte de Concepción (C. Concepción, 19 de noviembre de 1906, RDJ, t. 4, sec. 2.ª, 108).

las cuales los sentenciadores han aplicado o no el principio de buena fe, lo que hace compleja la labor de establecer propiamente líneas jurisprudenciales en la materia. Aun así hemos procurado identificar los criterios que permiten una cierta sistematización del material jurisprudencial recolectado.

Si bien no se trata de una jurisprudencia abundante ni tampoco uniforme o rectilínea, podemos observar que la norma del artículo 1546 del Código Civil chileno, que parece en su tenor literal triplemente restringida en su ámbito y alcance (contrato/ejecución/creación de deberes no explicitados), ha sido y sobre todo está siendo utilizada como una herramienta eficaz no sólo para profundizar y flexibilizar la reglamentación del contrato, sino también para aportar criterios éticos de comportamiento tanto en las fronteras del contrato (antes y después) como más allá de sus dominios (derechos reales, tratados, negociación colectiva laboral, conducta procesal, actos administrativos, fuero laboral). Son todavía pasos tímidos y cautelosos pero en todo caso significativos y promisorios para una tradición cultural legalista como la que ha imperado por tantos años en los estrados judiciales chilenos.

Más restringida parece la recepción del principio de buena fe cuando la Corte Suprema actúa como tribunal de casación. Existe una tendencia fuerte a negar la procedencia del recurso, a veces como una afirmación de principio que niega el carácter normativo de la buena fe objetiva: sería una cuestión de hecho determinar si una actuación respeta o viola el principio de buena fe; en otras ocasiones por considerar que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 1546 del Código Civil toda vez que la interpretación que asume es congruente con esa buena fe.

Sólo en algunos pocos casos, de data reciente los más, la Corte se ha aventurado a casar la sentencia fundándose en que ella vulnera sin más el principio de buena fe recogido en el artículo 1546. Se trata de sentencias que parecen marcar los inicios de una nueva aproximación al tema por parte de nuestro máximo tribunal.